



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2050-2007-PA/TC
LIMA
FLORA AMANDA DELGADO
POMA DE TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flora Amanda Delgado Poma de Torres contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 19 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de viudez derivada de la renta vitalicia a que tenía derecho su cónyuge causante don José Victorio Torres López, en aplicación del Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el cónyuge causante de la demandante no tenía derecho a la pensión de renta vitalicia reclamada pues no evidenciaba síntomas de enfermedad profesional.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda considerando que no es posible advertir la afectación del derecho del causante de la recurrente, del cual derivaría su derecho a pensión de viudez.

La recurrida confirma la apelada argumentando que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo descartó que el cónyuge causante de la actora padeciera de enfermedad profesional.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le considere beneficiaria del derecho a la pensión de viudez conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior del 40%. Si el asegurado no percibiera una prestación, los artículos 49 y 58 de su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, establecen la procedencia de las pensiones de sobrevivientes *si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.
4. A la fecha el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790 del 17 de mayo de 1997 sustituyó el seguro regulado por el Decreto Ley 18846. Sus normas técnicas fueron aprobadas por Decreto Supremo 003-98-SA, y en este se señala que otorga pensiones de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a 50%. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, se evidencia una regulación equivalente a la norma derogada, dado que, en el artículo 18.1.1 numeral a), establece su cobertura cuando el fallecimiento del asegurado es *ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.
5. En el examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional, *de fecha 23 de setiembre de 1998*, corriente a fojas 5, se indica que don José Victorio Torres López *padece de silicosis en segundo estadio de evolución*. De otro lado, en la Resolución 1549-2005-GO/ONP, de fojas 7, consta que según el Dictamen de Evaluación Médica 142-SATEP, *de fecha 30 de setiembre de 2000*, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo determinó que el cónyuge causante de la demandante *no adolecía de enfermedad profesional*.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En tal sentido se advierte que al existir informes médicos contradictorios, no se ha acreditado fehacientemente que el causante de la recurrente haya tenido derecho a percibir una pensión de renta vitalicia, por lo que, consecuentemente, a la actora no le corresponde percibir pensión de sobrevivientes conforme a lo establecido en el Decreto Ley 18846 y sus modificatorias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)